

Constancia secretarial: Se deja en el sentido que:

-El término de traslado de la demandada, Paula Andrea Torres Zamudio, venció el 29 de abril de 2022. En silencio

-El término de traslado del acreedor hipotecario venció el 16 de mayo de 2022. Oportunamente presentó escrito (doc.42)

Armenia (Q), 22 de junio de 2022

Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veintitrés (23) junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía
Demandante:	María Luzmila Jojoa Sánchez C.C. 41.923.778
Demandado:	Paula Andrea Torres Zamudio C.C. 1.094.888.308
Radicado:	630013103002-2021-00208-00
Asunto	Ordena seguir ejecución

Procede este despacho a estudiar la viabilidad o no de ordenar la ejecución en el presente trámite.

ANTECEDENTES

En la fecha 14 de septiembre de 2021, la señora María Luzmila Jojoa Sánchez, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la señora Paula Andrea Torres Zamudio, por el no pago de las sumas de dinero contenidas en las letras de cambio LC-2111 3288773 y LC-2111 3288774, obrantes en el doc.007 del expediente digital, los cuales fueron debidamente suscritas por la obligada cambiaria el 2 de septiembre de 2020.

Mediante auto proferido el 23 de septiembre de 2021, este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la demandante, según las sumas de dinero indicadas en las letras de cambio mencionadas (doc.009)

Se comunicó la existencia de la presente ejecución a la Unidad Administrativa Especial -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a la

Dirección de Rentas e Ingresos del Departamento del Quindío, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

A través de la providencia del 10 de noviembre de 2021, se ordenó citar al acreedor hipotecario *“Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, visible en la anotación Nro. 14, del certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 280-8159, en virtud del gravamen real constituido por escritura pública Nro. 2045 del 27 de agosto de 1982 de la Notaría Segunda de Armenia Quindío (archivo 25)”*, quien se manifestó según el doc. 042 del expediente digital, que *“no le asiste interés en hacerse parte dentro del proceso, ni ejercer los derechos como acreedor hipotecario, ya que la señora anteriormente mencionada, no posee obligaciones vigentes con la extinta Caja Agraria”*

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente ordenar la ejecución en el presente asunto, pese al silencio de la parte ejecutada durante el término de traslado de la demanda?

CONSIDERACIONES

Comoquiera que la parte ejecutada no atendió la orden judicial de pago ni propuso excepciones de mérito durante el término de traslado otorgado que pudieran desvirtuar la pretensión, este despacho con fundamento en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución.

La referida normativa establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

En el caso que nos ocupa, se surtió la notificación de la ejecutada por aviso, según lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, siendo validada por el despacho mediante auto del 12 de mayo de 2022 (doc.038-039-043)

Respecto a dicha notificación, cabe señalar que, a pesar de que se libró el citatorio para la notificación personal (doc.035), la ejecutada no compareció a notificarse personalmente, por lo que se procedió a remitir el aviso.

A pesar de lo anterior, la ejecutada guardó silencio frente al traslado de la demanda

En el anterior contexto fáctico y jurídico, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q)

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA seguir adelante la ejecución contra la señora Paula Andrea Torres Zamudio con C.C. 1.094.888.308, según las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá realizar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses hasta la fecha de su presentación.

TERCERO: Ordena el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar en este proceso, previo su secuestro y avalúo.

CUARTO: Con fundamento en el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, se fijan agencias en derecho en la suma de \$9.000.000 M/te.

QUINTO: Por Secretaría, liquídense las costas, conforme al numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y, súrtase el traslado de la liquidación que presenten las partes, en la forma señalada artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEXTO: Con fundamento en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20157239a89a31e202971caa46eb496801db09195e973d4afe61b0351b8f6be8**

Documento generado en 23/06/2022 07:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>